

SECRETARÍA. Montería, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho el presente proceso, con memorial de requerimiento, Provea,

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra RONAL LACHARME CABRALES. Rad. 230013103003.2012-00137.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado judicial de la parte actora solicita que sea requerido el señor RONALD ANTONIO LACHARME CABRALES a fin de que suministre información actualizada del proceso que se adelanta en su calidad de víctima del conflicto armado, situación que no le ha permitido cumplir con su obligación.

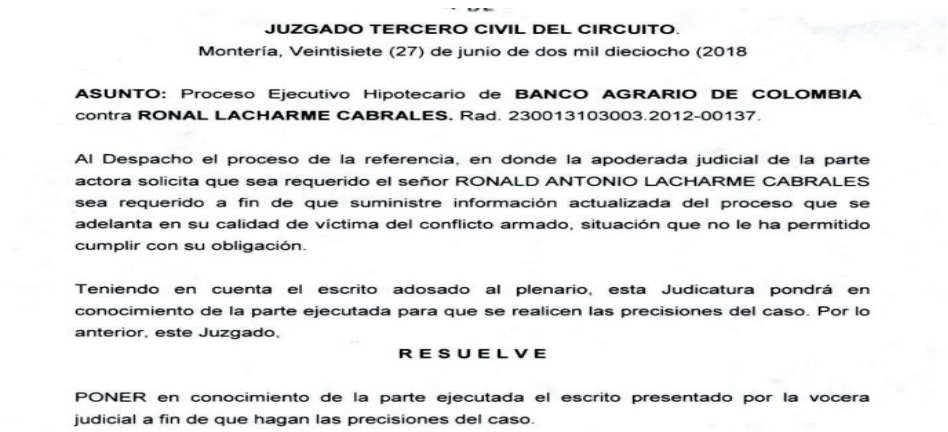
RAD.: 2012-00137

ASUNTO: Solicitud de Requerimiento

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, de generales de ley reconocida en el proceso de la referencia por medio del presente escrito solicito a usted su señoría, se sirva requerir al demandado para efecto de que indique el estado de su proceso en restitución de tierras.

Lo anterior teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha llegado a ningún acuerdo de pago con el demandado.

Sin embargo, otea esta célula judicial que en auto calendado 27 de junio ya se había puesto en conocimiento esta solicitud en cabeza del ejecutado, por lo que para poder requerir a un determinado despacho judicial, se requiere identificar: El nombre del despacho y radicado, como se solicitará al ejecutado.



Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR al ejecutado indicar a este despacho judicial en un término de cinco (5) días, El nombre del despacho y radicado, en donde se ventilan los hechos victimizantes como victima del conflicto interno armado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08639c974efd90b1f7d137963c542338ca395bad1a3f9818e044fbdeb914af83**

Documento generado en 17/11/2021 04:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de integrar remanente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, diecisiete (17) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO C.C N° 10.934.126
DEMANDADO	YULI ESTHER CASTRO FERNANDEZ C.C. N° 1.067.934.286, SAMMY ALEJANDRA CASTRO FERNANDEZ C.C. N° 1.067.921.956, SAMUEL DAVID CASTRO FERNANDEZ C.C. N° 1.233.342.501.
RADICADO	230013103003 2017-000158-00.
ASUNTO	AUTO- INTEGRA REMANENTE
AUTO N°	(#)

Vista la solicitud que precede del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, mediante oficio N° 876 de fecha 29 de octubre de 2021 y recibido en este juzgado en fecha 29 de octubre de 2021 dan cuenta de un embargo de remanente, por ello teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRESE al proceso de la referencia el oficio N° 876 de fecha 29 de octubre de 2021 y recibido en este juzgado en fecha 29 de octubre de 2021 dan cuenta de un embargo de remanente, por tanto, tener por consumada la medida cautelar comunicada. Por **SECRETARIA** elabórense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc02afc41633518338f03fb443551be41eaac0ed3c8d73cfe168f7eda4812ce**

Documento generado en 17/11/2021 12:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de notificación por conducta concluyente de la parte demandada. Sírvese proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO C.C N° 10.933.324
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CRP S.A.S NIT 890.313.269 Y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, NIT: 822.006.084-8
RADICADO	230013103003 2019-000387-00.
ASUNTO	AUTO-ACEPTA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la vocera judicial de la parte demandante aporta solicitud de notificación por conducta concluyente de los demandados **CONSTRUCTORA CRP S.A.S Y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.** en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Vista la anterior solicitud, y verificando el expediente, comoquiera que en el aplicativo TYBA se presentan actuaciones por parte de los apoderados judiciales de la ejecutada **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS** o los abogados **CARLOS NELSON DUQUE CUADROS y FELIO CABRALES CASTILLO**, como se evidencia a continuación:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

Ref. Ejecutivo de CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO contra
CONSTRUCTORA CRP S.A.S., y ORGANIZACIÓN LUIS
FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S. Rdo.:
23001103003-2019 -00387 -00

FELIO CABRALES CASTILLO, mayor y vecino de la ciudad de
Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número
6.880.187 de Montería, abogado en ejercicio con T.P. No. 37051 del
C. S. de la J., con dirección electrónica feliocabrales@gmail.com ,
contacto celular 3103689762, obrando en calidad de apoderado de
la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL
INGENIEROS S.A.S., sociedad por acciones simplificada,
distinguida con el Nit. 822006084-8, con domicilio en la ciudad de
Villavicencio, con dirección electrónica valenromero98@hotmail.com
representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ROMERO
SANDOVAL, parte demandada dentro del proceso de la referencia,
según poder adjunto; respetuosamente con este escrito LE
MANIFIESTO:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Que acepto el poder a mi conferido por la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., a fin de defender sus derechos dentro del proceso de la referencia.
2. Que de conformidad con el inciso 3 del artículo 77 del código general del proceso estoy habilitado para recibir la notificación del mandamiento ejecutivo de pago librado en este proceso y para recibir la documentación que tiene que ver con la demanda y sus anexos a fin de ejercer la gestión que se me ha encomendado en el mandato poder anexo.

Por los motivos anteriores SOLICITO:

1. Se me notifique del mandamiento de pago librado en este proceso y se me corra el traslado de conformidad con la ley, es decir, proporcionándome copia de la demanda junto con todos sus anexos, auto mandamiento de pago y los demás documentos que la señora Juez estime conveniente.
2. Si es posible se me comparta el link del negocio a fin de visualizar la totalidad de la actuación y así poder ejercer el derecho de defensa de mi poderdante.

ANEXO: Poder para actuar y certificado de existencia y representación de la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico de mi contra parte, no pudiendo dar cumplimiento con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, la ejecutada **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS** se tendrá por notificada por conducta concluyente

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS** por las razones expuestas en el parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3221ee4643dc4ab1c5a1ef41fd21623f283f00fefb7af711b66adac32477**

Documento generado en 17/11/2021 12:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintinueve (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021- por medio del cual se dio por no contestado el llamamiento en garantía realizado por SERVIENTREGA SA A TIMÓN SA. Sírvasse proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO QUINTERO PERNETT -CC.6.885.135,
DEMANDADO	WILMAR DE JESÚS JARAMILLO AGUDELO -CC.71.706.844, SERVIENTREGA S.A. -NIT.860.512.330- 3 y ALLIANZ SEGUROS S.A. - NIT.860.026.182-5.
RADICADO	230013103003 2020-000094-00.
ASUNTO	AUTO-RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO N°	(13)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía TIMON S.A, en contra de la providencia proferida el 12 de octubre de 2021, por medio del cual se dio por no contestado el llamamiento en garantía realizado por SERVIENTREGA SA A TIMÓN SA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El vocero judicial de la llamada en garantía manifiesta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ANTECEDENTES

Primero. Para el 25 de febrero del 2021, la parte demandada Servientrega S.A. notificó vía correo a mi representada TIMÓN S.A. del llamamiento realizado por ella dentro del presente proceso.

Segundo. En el correo anteriormente mencionado se encontraban adjuntos 3 archivos, a saber, el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, la demanda y la contestación realizada por Servientrega S.A.

Tercero. De lo anterior se tiene que, el término para dar contestación al llamamiento en garantía realizado a mi representada fue hasta el 30 de marzo de 2021, en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. En gracia de discusión, si lo que se tuviera en cuenta no fuera lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sino lo previsto por el Código General del Proceso, se llegaría a la conclusión de que el término para contestar el llamamiento en garantía por parte de mi poderdante sería hasta el 26 de marzo de 2021.

Quinto. El 26 de marzo de 2021, este apoderado vía correo electrónico dio contestación tanto a la demanda incoada por el señor Jorge Alberto Quintero Pernet como al llamamiento en garantía realizado por Servientrega S.A. al correo del Despacho j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto. Mediante auto del 26 de abril de 2021, el Despacho ordenó requerir a la demandada Servientrega S.A. y a su apoderado judicial para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación del proveído allegara constancia de notificación de la demandada Timón S.A., con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Séptimo. Para el 12 de octubre de 2021 el Despacho mediante auto en su numeral primero decidió tener por no contestado el llamamiento en garantía realizado por la demandada Servientrega S.A. a Timón S.A.

Octavo. Con el último auto proferido por el Despacho se transgreden los derechos de mi poderdante, tales como debido proceso, contradicción, defensa, defensa técnica, entre otros, al no tener en cuenta los escritos remitidos al Juzgado dentro del término legal que fue otorgado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

OBJETO DEL RECURSO

De manera respetuosa solicito al Despacho revocar el auto recurrido con fundamento en las siguientes razones:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, DEFENSA Y DEFENSA TÉCNICA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES.

1. Frente al debido proceso, se tiene que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)"

En igual sentido, el artículo 228 ibídem dispone:

"(...) los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (...)"

Finalmente, frente al mencionado de derecho sostiene la Corte Constitucional en su jurisprudencia que:

"(...) El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales. (...)"



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. De lo anterior se tiene que, en desarrollo de los mencionados preceptos constitucionales, los procesos jurisdiccionales deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se quieran hacer valer en su contra.
3. En lo referente al derecho de contradicción, el mismo se constituye como la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra, así como también la facultad de defensa directa de los sujetos procesales, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos y tenidos en cuenta dentro de un proceso ya sea de carácter administrativo o judicial.²
4. Frente al derecho a la defensa, señala la H. Corte Constitucional que este se predica como:

*"(...) la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga (...)"*³
5. En igual sentido, se ha determinado Constitucionalmente que el mencionado derecho es una garantía de carácter universal, general y permanente que debe permear toda actuación del Estado con el fin de constituir la justicia como un valor superior del ordenamiento jurídico.⁴
6. Ahora, en lo atinente a la defensa técnica la misma se predica de cara a la posibilidad de ejercer todos los medios de defensa y contradicción necesarios y pertinentes dentro de un proceso judicial mediante abogado de confianza.
7. Cabe resaltar que, el derecho a la defensa técnica tiene como finalidad el hacer valer argumentos y pruebas dentro del curso de un proceso a través de un profesional del derecho que tenga como propósito el impedir la arbitrariedad de los agentes estatales.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

8. Es así como de lo expuesto y, en contraste con los hechos fácticos señalados en el acápite de antecedentes se tiene que, el Juzgado de conocimiento omite su obligación de velar por el amparo de los derechos consagrados para los sujetos participante dentro de las actuaciones tanto judiciales como administrativas, a saber los derechos al debido proceso, contradicción, defensa y defensa técnica de Timón S.A., al inobservar de forma injustificada la contestación remitida por correo electrónico el 26 de marzo de 2021.
9. Es dable señalar que, es error grave del Despacho el tener por no contestada tanto la demanda como el llamamiento en garantía por parte de Timón S.A. porque presuntamente guardó silencio, aun cuando dentro del término legal, la mencionada entidad se manifestó, los escritos fueron enviados al correo designado para tales fines y se tiene plena prueba del accionar diligente de mi representada.
10. Las acciones del Despacho dan como resultado consecuencias graves para los intereses de mi representada dentro del proceso de la referencia.

Por último, solicita:

PETICIÓN

1. Revocar el Auto de fecha 12 de octubre de 2021 mediante el cual se decidió tener por no contestado el llamamiento en garantía realizado por el demandado Servientrega S.A. a Timón S.A. y, por consiguiente, sanear el proceso en lo atinente a la contestación de mi representada.
2. Subsidiariamente, de no revocar el auto proferido por el Despacho el 12 de octubre de 2021 en los términos solicitados, respetuosamente solicito se sirva acceder a la apelación del mismo para que ante el superior jerárquico se revise la decisión aplicada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 12 de octubre de 2021 por medio del cual se dio por no contestado el llamamiento en garantía realizado por SERVIENTREGA SA A TIMÓN SA, conforme a los argumentos planteados por el recurrente.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 12 de octubre hogaño proferido por este despacho judicial.

CASO CONCRETO.

Se trata entonces de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 12 de julio de 2021 por medio del cual resolvió “por medio del cual se dio por no contestado el llamamiento en garantía realizado por SERVIENTREGA SA A TIMÓN SA”.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, el vocero judicial del llamado en garantía pretende mediante el recurso que se desata, se tenga por contestado el llamamiento en garantía realizado por SERVIENTREGA SA a TIMÓN SA. .



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, se verifica que, el demandado SERVIENTREGA S.A, tal como se anotó en el auto de fecha 12 de octubre de 2021, este realizó en debida forma la notificación al llamado en garantía TIMÓN SA en los términos del Decreto 806 de 2020, así:

**RV: LLAMAMIENTO EN GARANTIA JORGE QUINTERO VS SERVIENTREGA S.A Y OTROS RAD.
2020-94**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Jue 25/02/2021 16:23

Para: notificaciones@timon.com.co <notificaciones@timon.com.co>

CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; buitragocarlosj <buitragocarlosj@byblegal.com>

Cco: Giancarlo Valega <gvalega@valegaabogados.com>

📎 5 archivos adjuntos (22 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA TIMON S.A RAD. 2020-94.pdf; AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA TIMON.pdf; DEMANDA JORGE ALBERTO QUINTERO.pdf; CONTESTACION JESUS ALBERTO QUINTERO 2020-94.pdf; AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf;

Buenas tardes,

Conforme al establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 Y el inciso 6 del numeral 3o del art. 291 de la Ley 1564 de 2012, le notifico de la admisión del llamamiento en garantía formulado por SERVIENTREGA S.A. a TIMON S.A., en el proceso de la referencia, el día 9 de febrero de 2021. Para el efecto, se anexa la siguiente documentación:

1. Traslado de la demanda.
2. Auto admisorio de la demanda.
3. Contestación de demanda de Servientrega S.A.
4. Llamamiento en garantía formulado por Servientrega S.A. a Timón S.A.
5. Auto que admite llamamiento en garantía.

Se pone de presente que los canales de comunicación del Despacho son los siguientes:

Así mismo, se verifica que en el correo electrónico del juzgado, se allegó E-mail: del cual se advierte lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**** CONTESTACION LLAMADO EN GARANTIA Y CONTESTACIÓN DEMANDA
** RAD. 23001310300320200009400**
1 mensaje

Carlos J Buitrago V <cjbuitragov@byblegal.com>
Para: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de marzo de 2021, 16:59

Señores
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D

Referencia: Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual
Demandante: JORGE ALBERTO QUINTERO PERNETT
Demandando: SERVIENTREGA S.A Y OTROS
Radicado: 23001310300320200009400
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad TIMON S.A, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término oportuno, me permito adjuntar escritos en formato PDF que contiene la contestación de la demanda, y el llamamiento en garantía.

Cordial saludo,



Carlos Buitrago Vargas

Socio/Partner
Tels: +57 (1) 342-3714 / +57 (1) 342-4653 / (310)765-1310
Web: www.byblegal.com e: cjbuitragov@byblegal.com



2 archivos adjuntos

26-03-2021 Contestación LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf
181K

26-03-2021 CONTESTACION DEMANDA.pdf
313K

De la imagen precedente se extrae que, efectivamente para la fecha 26 de marzo de 2021, la llamada en garantía TIMÓN SA, remitió con destino a esta judicatura adjunto contentivo de la contestación al llamamiento en garantía y contestación de la demanda en referencia, el cual fue remitido al correo del despacho j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que, el auto que admitió el llamamiento en garantía que hizo el demandado SERVIENTREGA S.A a TIMÓN SA data 08 de febrero de 2021, que la notificación personal ocurrió el 25 de febrero de 2021, Es claro que la llamada en garantía quedo notificada desde el día 01 de marzo de 2021, comenzando a correr el termino de los 20 días para contestar desde el día 02 de marzo de 2021, esta unidad judicial entro en vacancia judicial con ocasión a la semana mayor, comprendida desde el 29 de marzo a 02 de abril de 2021, días estos que no ingresan en el cómputo de termino de traslado para contestar.

Así las cosas, se advierte que el termino de 20 días para contestar el llamado en garantía precluyo el día 06 de abril de 2021, y el escrito contentivo de la contestación al llamamiento fue adosado al despacho mediante E-mail el día 26 de marzo de 2021, evidenciándose que el mismo se allego en la oportunidad de ley, por ello, el Despacho procederá a reponer el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

numeral primero del auto cuestionado, en el sentido de tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de TIMÓN SA, como así se dirá en parte resolutive de este proveído.

Seguidamente, y como quiera que, los medios exceptivos de fondo propuestos por los demandados y llamados en garantía fueron dados en traslado en fecha 21 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 110 del CGP, y de los cuales se avista contestación por parte del extremo activo, sumado a ello, que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 se concedió termino para que la parte que formulo objeción al juramento estimatorio aportara o solicitara pruebas al respecto, advirtiéndose en esta instancia la preclusión del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en el presente proceso las partes procesales han concurrido, advirtiéndose que la “Litis contestación” se ha dado en el escenario procesal, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia y si es posible se practicarán las pruebas.

Esta judicatura procederá a fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 y ss. Del Código General del Proceso, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia. **Señalándose el día diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 09:00 am para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP.**

De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que la audiencia se realizara a través de la plataforma LINK LIFESIZE, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/12539481>

Por economía procesal en este mismo proveído, se proveerá en torno a la sustitución de poder solicitada por el vocero judicial de la demandada SERVIENTREGA S.A, pues, en memorial que antecede se verifica que sustituye el mandato encomendado a la Doctora **MERCEDES GÓMEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.997.584



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 271.761 del C.S. de la J.,

Previo al reconocimiento de personería jurídica, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada Doctora **MERCEDES GÓMEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.997.584; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
997584	271761	VIGENTE	-	MSGOMEZ.DAZA@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo que se procederá a reconocer personería jurídica a la Doctora **MERCEDES GÓMEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.997.584 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 271.761 del C.S. de la J, como apodera sustituta de la demandada SERVIENTREGA SA, como así se dirá en parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL PRIMERO auto de fecha 12 de octubre de 2021, en el sentido de **TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el demandado SERVIENTREGA SA. A TIMÓN SA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALASE el día diecisiete (17) de mayo dos mil Veintidós (2022) a las 9:00 Am para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G. P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DE IGUAL MANERA es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que la audiencia se realizara a través de la plataforma TEAM, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/12539481>

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **MERCEDES GÓMEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.997.584 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 271.761 del C.S. de la J, como apodera sustituta de la demandada SERVIENTREGA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f502154a77b272f84ba2f173001995305526a5adfc36f08fceb213b831b57e46**

Documento generado en 17/11/2021 12:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no arrió al proceso dentro del término otorgado, escrito con el fin de subsanar los errores detectados en la demanda. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO DE BOGOTÁ -NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS	HECTOR ALFONSO MEJÍA –CC. 6.871.235
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00223 00
ASUNTO	RECHAZA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 2 de noviembre de 2021 y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibidem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva con acción personal, de **BANCO DE BOGOTÁ -NIT 860.002.964-4**, contra **HECTOR ALFONSO MEJÍA -CC. No. 6.871.235**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371a6c482e2db0314f695381362a5fd9014600937ca0ba13bf1ddd604862b188**

Documento generado en 17/11/2021 12:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Pasa a despacho la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, y terminación del presente proceso; También le informo que al hacer una revisión exhaustiva de nuestras bases de datos de proceso archivados, este no fue encontrado.

Certifico, además, que, en calidad de secretaria, si le di todas las explicaciones al interesado para desarchivar su proceso, sin embargo; en archivo central informan que dicho proceso no se encontró.

SOLICITUD DE BUSQUEDA DE PROCESOS EN ARCHIVO CENTRAL

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mie 25/08/2021 10:42 AM
Para: Alexander Jose Lopez Issa <alopezj@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días apreciado doctor, solicitamos a usted ordene a quien corresponda y con carácter urgente, la búsqueda por cualquier medio en el Archivo Central de los siguientes procesos, de los cuales solo tenemos los siguientes datos.

1.) Rad. 2012-00001
Dte: EULOGIO AMADO PITALUA HERNANDEZ
Ddos: PERSONAS INDETERMINADAS

2.) Rad. 2009-00462
Dte. AGROREPRESENTACIONES LTDA.
Ddos. CARMEN HERNANDEZ DE ACOSTA Y OTROS

3.) Rad. 2007-00080
Dte. LEONOR MARIA CALDERON GARRIDO
Ddo. HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE LAS MERCEDES TARRAS LÓPEZ.

Este último lo hemos solicitado en varias ocasiones y no ha sido posible su ubicación por los datos de la prueba de archivo, por favor verificar por nombres y radicado.

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO		JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO	
Rad.	Rad.	Rad.	Rad.
2012-00001	2009-00462	2007-00080	

Sírvase acusar recibido.

Atentamente,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria

<https://outlook.office.com/mail/Id/AAQkADMzOGUzNTJlWVNmODAwNGESyY0SOTg2LTE3MzBkZTY0NTI3NgAQANkHGXxZpHvJZGe%2BOivY%3D>

1/2

Sírvase proveer. diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y TERMINACIÓN DE PROCESO. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE AGROREPRESENTACIONES LTDA CONTRA CARMEN OLINDA HUMANEZ DE ACOSTA.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que la solicitante petitionó lo siguiente:

CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la demandada señora: **CARMEN OLINDA HUMANEZ DE ACOSTA**, identificada con la C. C. No. 26.248.702, expedida en Montería – Córdoba, según poder anexo a mi conferido, en el proceso de la referencia, muy respetuosa y comedidamente, le solicito a su digno despacho: **Que se pronuncie de fondo, respecto de los requerimientos realizados por este apoderado, para el Levantamiento de medidas cautelares que aun hoy se encuentran vigentes en el presente asunto.** Lo anterior debido única y exclusivamente a que, a la fecha, NO se ha comunicado el levantamiento de las medidas Cautelares a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Montería.

Igualmente, manifiesto, que ya son múltiples solicitudes las que he realizado para que se cumpla dicha gestión, anexando a estos escritos, entre otros documentos, COPIA DEL OFICIO DE EMBARGO que se radicó en la ORIP, en donde firma quien para ese entonces fungía como secretario de este despacho Dr. SIXTO R. SOCARAS TRECO, a fin de que ustedes pudieran constatar la existencia de dicho proceso y el trámite respectivo a seguir.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que la primera solicitud la realicé el día 24

REF: Proceso Ejecutivo Con Acción Real de **AGROREPRESENTACIONES LTDA**
NIT. N° **81200223751** contra **CARMEN OLINDA HUMANEZ DE ACOSTA C.C. N°**
26.248.702. Radicado del Proceso: **23- 001- 31- 03- 003- 2009- 00462.**

ASUNTO: solicitud de **RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE** en virtud del Art. 126 del C.G.P.

Cordial Saludo:

CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la demandada señora: **CARMEN OLINDA HUMANEZ DE ACOSTA**, identificada con la C. C. No. 26.248.702. expedida en Montería – Córdoba, según poder reconocido, en el proceso de la referencia, muy respetuosa y comedidamente, SOLICITO al Despacho, la **RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE Y/O DE LAS PIEZAS PROCESALES** necesarias para la expedición

Con la solicitud que antecede este despacho verificó que la parte interesada adosó, los siguientes documentos:

-Poder conferido por la señora CARMEN OLINDA HUMANEZ DE ACOSTA, al Dr. Carlos Antonio Ojeda Valencia, el cual no cumple con los requisitos del decreto 806 de 2020, ni con el CGP, amen que el asunto tampoco cobija las peticiones realizadas, ya que el ASUNTO DEL PODER nada tiene que ver con las solicitudes realizadas, así:

CARMEN OLINDA HUMANEZ DE ACOSTA, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 26.248.702. expedida en Montería – Córdoba, con domicilio y residencia en el municipio de Montería, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.067.857.749 expedida en Montería, abogado en ejercicio, acreditado por la Tarjeta Profesional No 277.974 del C.S. de la Jud. con domicilio jurídico en la Calle 30 N° 2-52 Ed. Damasco Of. 306 de esta ciudad, para que me represente, actúe y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL** de la referencia, instaurado en mi contra por la demandante empresa **AGROREPRESENTACIONES LTDA.** con NIT. N° 81200223751 y que actualmente se tramita o tramitó en su despacho.

Mi apoderado judicial queda facultado para: contestar la presente demanda, Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, así como también interponer recursos e incidentes, presentar peticiones, solicitar copias simples y auténticas y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley benefician mis intereses (Artículo 77 del C.G.P.).

Por lo anterior se verifica que con el poder adosado tampoco existe prueba que haya sido conferido por mensaje de datos conforme al artículo 9 del decreto 806 de 2020 así:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Fotocopia de la Cedula de la demandada HUMANEZ DE ACOSTA.

- Oficio de Embargo N° 1684 de fecha noviembre 12 de 2009, por medio del cual se inscribió la medida.

-Certificado de tradición 140-83919 de instrumentos públicos de la ciudad de Monteria, en donde consta la medida cautelar, donde Registra el Embargo realizado por el Juzgado 3ro Civil del Circuito de Montería. Mediante Oficio 1684 del 12-11-2009.

Verificándose que en el SIRNA aparece con el siguiente correo:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
857749	277974	VIGENTE	-	CARLOSOJEDA_2@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

1
anterior
siguiente

Razones por las que no se concederá personería para actuar, hasta tanto se adose el poder debidamente conferido.

Siendo procedente lo solicitado conforme al **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.**

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

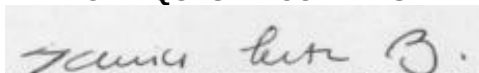
Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Dr. Carlos Antonio Ojeda Valencia, aportar el respectivo poder, conforme a los parámetros antes transcritos, **para poder dar inicio a la solicitud contenida en la norma expuesta en la parte considerativa.**

Una vez obre la anterior documentación, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ad7d53cb8d7a535cc636ad9b3722d5580edfc920210aae9d256752d423bc4**

Documento generado en 17/11/2021 11:40:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 156 De Jueves, 18 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320120013700	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Ronal Antonio Lacharmen Cabrales	17/11/2021	Auto Decide
23001310300320190038700	Ejecutivo	Cristian Londoño Portacio	Organizacion Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S., Constructora Crp Sas	17/11/2021	Auto Decide
23001310300320170015800	Ejecutivo Mixto	Hector Mario López Berrio	Yuli Esther Castro Fernández, Samuel David Castro Fernandez	17/11/2021	Auto Decide
23001310300320210022300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Hector Alfonso Mejia	17/11/2021	Auto Decide
23001310300320200009400	Procesos Verbales	Jorge Alberto Quintero Pernett	Allianz De Seguros S.A., Servientrega Ltda, Welmar De Jesus Jaramillo Agudelo	17/11/2021	Auto Decide

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 18 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

2895e0e1-f559-4d3e-9864-8489bfb92f73



ESTADO N° 156

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

De JUEVES, 18 de NOVIEMBRE de 2021

[illegible]

NUMERO DE REGISTROS:

En la fecha jueves, 18 denoviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

LUZ ESTELA RUIZ MESTRA
SECRETARIA